

# La descolonización del Sahara

4



COLECCION  
INFORME

# La descolonización del Sahara

MADRID, 1975

Primera edición: diciembre de 1975

Servicio Central de Publicaciones / Secretaría General Técnica  
Presidencia del Gobierno  
ISBN: 84-500-7240-9 / Depósito legal: M 38944/1975  
Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>  
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-010-7

# SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. PRESENTACIÓN ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS	5
3. DISCURSO ANTE EL PLENO DE LAS CORTES EN DEFENSA DEL PROYECTO DE LEY	8
4. LEY 40/1975, DE 19 DE NOVIEMBRE, SOBRE DESCOLONIZACIÓN DEL SAHARA	17
5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL SAHARA	18

# 1. INTRODUCCIÓN

*El proceso descolonizador del Sahara, que tan amplio eco ha suscitado en la opinión pública internacional y sobre el que se han pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Consejo de Seguridad, así como el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, el Comité de los Veinticuatro y varias Comisiones de visita y encuesta en la zona, es abordado con realismo y claridad en el discurso pronunciado por el ministro de la Presidencia del Gobierno, don Antonio Carro Martínez, ante el Pleno de las Cortes Españolas el día 18 de noviembre de 1975 al defender el Proyecto de Ley sobre Descolonización del Sahara que fue aprobado por 345 votos a favor, cuatro en contra y cuatro abstenciones.*

*La intervención del señor Carro puede sintetizarse en los siguientes puntos:*

- 1. La consideración del Sahara como territorio no autónomo de los definidos en el artículo 73 de la Carta de la ONU. El esclarecimiento de este punto revela que el régimen político-administrativo del territorio del Sahara no es equiparable ni identificable al de las provincias españolas, pues su situación jurídica efectiva presenta una sustantividad no homologable a la de dichas provincias.*
- 2. Dada la singularidad del status jurídico del Sahara y su consideración como territorio no autónomo sobre el que España desde 1960 vino actuando como potencia administradora, su descolonización no implica merma alguna de la soberanía, ni afecta en lo más mínimo a la integridad del territorio nacional, pues, como con frase gráfica ha dicho el ministro, «el Sahara es de España; pero el Sahara no es España».*
- 3. Las líneas maestras del proceso descolonizador del territorio saharauí responden a la idea básica de asegurar la paz y seguridad internacionales y, con subordinación a este principio, salvaguardar los valores legítimos que representa España; tutelar la voluntad y derechos del pueblo saharauí expresados a través de su órgano supremo de representación, es decir, la Yemaá o Asamblea General y observar escrupulosamente las decisiones de la Comunidad Internacional reflejadas en los acuerdos y resoluciones de la ONU.*
- 4. España, sin renunciar al empleo de la fuerza en caso necesario y como ultima ratio contra quien pretenda interponerse por medios no pacíficos en nuestra voluntad descolonizadora, se esfuerza por la vía diplomática y mediante la negociación con las partes interesadas, en llevar a feliz término este contencioso, cumpliendo así lo establecido en el artículo 33 de la Carta de la ONU.*
- 5. La dignidad, honor y prestigio de nuestras Fuerzas Armadas, a quienes incumbe la salvaguardia del honor de España y la garantía de la paz en aquel territorio, constituyen valladar inexpugnable de la actitud española en el proceso descolonizador del Sahara, como expresamente lo ha reconocido nuestro actual Monarca y entonces Jefe del Estado en funciones, Don Juan Carlos de Borbón, en su visita a El Aaiun.*

*El esquema que se deja trazado aparece definido y desarrollado, con rigor jurídico y realismo político, en la defensa del dictamen realizada por el ministro de la Presidencia del Gobierno, don Antonio Carro Martínez.*

*Preceden a este destacado texto las palabras pronunciadas por el Procurador en Cortes don Alfonso García-Valdecasas, en nombre de la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno, como exposición de los fundamentos del dictamen sobre el Proyecto de Ley.*

## 2. PRESENTACIÓN ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS <sup>1</sup>

(Excmo. Sr. D. Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas, Procurador en Cortes)

Señor Presidente, señores Procuradores:

Siempre quiero ser breve, y haciéndome cargo de las circunstancias, hoy lo quiero mayormente. Pido por ello perdón si las citas o las referencias, la crónica del desarrollo del tema, no tienen la amplitud que yo les habría querido dar.

El «Boletín Oficial de las Cortes» publicó el 25 de octubre pasado el proyecto de Ley de Descolonización del Sahara, que el Consejo de Ministros había remitido a la Presidencia de las Cortes para ser sometido a la deliberación de esta Cámara. El mismo número del «Boletín de las Cortes» publicaba la Ponencia designada: los señores Fueyo, Lamo de Espinosa, Nieto Antúnez, Oriol Urquijo y quien os habla.

Con la urgencia que el caso requería, la Ponencia acometió el estudio de este proyecto, nacido en situación conflictiva y en momentos de gran tensión. El proyecto no traía antecedentes ninguno. Había, en cambio, en nuestro pasado inmediato precedentes que presentaban analogía en su planteamiento con el tema actual. Me refiero, naturalmente, a Guinea y a Ifni. Había, además, una política marcada desde el año 1955, desde nuestra incorporación a la ONU y nuestra aceptación de la Carta de las Naciones Unidas.

Para Guinea y para Ifni el asunto había sido objeto de estudio y dictámenes por la Administración, y después de ambos casos, aunque con distinto alcance jurídico, habían conocido las Cortes.

La política marcada y los precedentes establecidos aconsejaban practicar el principio «stare decisis», estar a los precedentes establecidos. Es ésta una forma de actuación que, si no de obligatoria observancia, en este caso sí es un principio de coherencia jurídica y de coherencia política, del que sólo por razones y causas muy poderosas y evidentes habría que apartarse.

Con este criterio, la Ponencia elaboró su dictamen y enfocó la casi veintena de enmiendas que al proyecto se presentaron. Al mismo criterio se atuvo en el debate la Comisión, recogiendo dentro de él las valiosas iniciativas que en ella surgieron.

Por razones metódicas me debo referir en primer lugar a la intervención del miembro de la Comisión don José Ignacio Escobar, cuyo planteamiento fue el siguiente: si se estima que la descolonización del Sahara afecta a la plena soberanía o a la integridad territorial española, entonces hará falta una Ley aprobada por el Pleno de las Cortes (artículo 14 de la Ley Constitutiva de las Cortes), a propuesta del Jefe del Estado, asistido preceptivamente con el dictamen del Consejo del Reino (artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo del Reino).

<sup>1</sup> Palabras pronunciadas en el Pleno del 18 de noviembre de 1975 para exponer, en nombre de la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno, los fundamentos del dictamen sobre el proyecto de Ley de Descolonización del Sahara.

Si, por el contrario, la descolonización de un territorio no autónomo no afecta ni a la plena soberanía ni a la integridad territorial española, entonces el Gobierno tiene competencia suficiente para ello, conforme al artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y no necesita una Ley de autorización.

La argumentación es intachable, pero si se mueve dentro del terreno de lo que sea estrictamente necesario, porque junto a ello está la facultad del Gobierno de someter proyectos de Ley a las Cortes, conforme al artículo 10, letra *m*), de nuestra Ley Constitutiva. Y esto es lo que el Gobierno ha hecho, y además con una buena razón, porque el proceso de descolonización exige derogar algunos preceptos legales referentes a la administración del territorio no autónomo, y esto ya pide una ley de autorización.

Por su parte, la Ponencia también tenía razones para aceptar este planteamiento del Gobierno; aparte de otras, la que ya hemos dicho del precedente establecido. La Ley de 27 de julio de 1968, referente a la independencia de Guinea, fue ya una ley de autorización. Dada, como digo, para la independencia de Guinea, en su artículo único se autorizó al Gobierno para adoptar las medidas procedentes a fin de completar su proceso de descolonización.

Al Gobierno no hay que darle una norma que le ponga trabas, cuando ha de hacer frente a los que trae de suyo la negociación en el orden internacional. La ley de autorización al Gobierno no puede menguar su margen de acción, y menos invadiendo ámbitos que no serían propiamente de la competencia de las Cortes.

Debo recordar, a este efecto, el dictamen jurídico del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, el cual reconoce la existencia de varias etnias en el territorio y desvanece la imagen de que hubiera un solo pueblo con una unidad histórica originaria y ligado a ese territorio.

No es la tierra, es la tribu la que une a las poblaciones diseminadas en el territorio del Sahara, y aún hoy una misma tribu se mueve y está en el territorio del Sahara y en Mauritania o en el territorio del Sahara y en Marruecos. No olvidemos esto ni tampoco los vínculos coránicos que pueden explicar ciertas actitudes.

Esto nos hace ver un nuevo enfoque en un tema que ha sido tocado por varias enmiendas: el de la condición jurídica que actualmente corresponda al territorio del Sahara. Si este tema ha sido acaso el más agudo en la discusión del proyecto de ley, se debe en parte a que sobre una misma realidad han confluído no ya dos puntos de vista contrapuestos o dos enfoques jurídicos, sino, yo diría, casi dos lenguajes jurídicos diferentes.

Al hablar de descolonización, al hablar de provincia y provincialización, al hablar de territorio no autónomo, hubo momentos en la Comisión en que parecía hablarse de cosas muy distintas y, sin embargo, todos esos términos se referían a una misma y singular realidad geográfica y humana. Podía así percibirse la alergia que producía en algunos compañeros la expresión propia del lenguaje de la ONU de «territorio no autónomo»; pero si el término es más o menos feliz, el concepto, esto es, «territorio separado geográficamente de la metrópoli y habitado por poblaciones étnicas y culturalmente distintas de la de aquella», corresponde bastante a la realidad del caso que examinamos.

En cuanto al término «descolonización», también ingrato para muchos oídos, debemos recordar que el término «colonia» se empleó oficialmente en España hasta el 21 de agosto de 1956, en que se cambió el nombre de la Dirección General de Marruecos y Colonias por el de Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. No hay que decir que se

trataba de un decreto ordinario y meramente administrativo, que luego se desarrolló por la Ley de 19 de abril de 1961, en el que se mantenía la designación de provincia y se extendían algunos caracteres administrativos en forma similar a la metropolitana, sin perjuicio de reconocer todas las diferencias con ésta y la prevalencia de la norma coránica y consuetudinaria o el régimen específico de las fracciones nómadas, etc.

Cuando hube de informar sobre la retrocesión de Ifni en estas Cortes señalé algo que, por su parte, el Consejo de Estado había formulado con relación a Guinea y a la ley de Bases del Régimen Autónomo de 1963: que la llamada «provincialización» de esos territorios era en nuestro proceso administrativo una etapa en el camino de la descolonización.

Podrá chocar la aplicación del término, pero recuérdese que la noción de provincia y de provincial tuvo en su origen un significado de algo que estaba remoto y sometido, contrapuesto al centro del mando; significado que en algún modo todavía sigue dejando su huella en nuestra lengua. Una administración provincial no caracteriza de suyo el suelo de la patria. La exposición de motivos de la Ordenanza General de 1938, refiriéndose a los territorios de que nos ocupamos, nos habla así de ellos: «Territorios que, sin formar parte del suelo de la patria, están sometidos a su imperio.»

Pero dicho está que la calificación y aún la organización administrativa provincial no va a convertir a esos territorios en suelo de la Patria, ni tampoco en autónomos, aunque pueda ser un paso previo para la autonomía y ésta a su vez para la independencia, como ocurrió en el caso de Guinea.

Del mismo modo, la corta etapa de administración análoga a la provincial del territorio del Sahara aparece como una fase en la descolonización que ahora quiere culminar el Gobierno.

Voy a terminar. En estos días de angustia, en que tan gran dolor se cierne sobre nosotros, la presencia en El Aaiun del Príncipe de España, en funciones de Jefe del Estado, ha sido la afirmación hacia afuera, la expresión confortadora, firme y entera de nuestro derecho, de nuestra lealtad y de nuestra voluntad de paz.

El Príncipe ha sabido encarnar y potenciar la unidad de los españoles. Unidos en el dolor y en la esperanza, podremos los españoles afrontar las pruebas que el destino nos depare. Unidas en el dolor y en la esperanza, las Cortes Españolas serán verdaderamente representativas de la Nación. Muchas gracias.

### 3. DISCURSO ANTE EL PLENO DE LAS CORTES EN DEFENSA DEL PROYECTO DE LEY

(Excmo. Sr. D. Antonio Carro Martínez, Ministro de la Presidencia del Gobierno)

Señor presidente.

Señores procuradores:

El tema del Sahara a que se refiere el Proyecto de Ley que me cabe el honor de someter a la consideración de este Pleno, es una de las cuestiones que durante estos últimos meses viene viviendo la opinión pública española y mundial con más intensidad, y el Gobierno tiene una conciencia muy clara de la significación histórica de esta ocasión.

Al recabar la atención de este Pleno, el propósito del Gobierno es inscribir al Proyecto en el amplio marco de los importantes y trascendentes fines políticos a que sirve.

Estimo que si el Gobierno os solicita una autorización en materia tan comprometida, justo es que acompañe tal petición con el mayor acopio de criterios y datos posibles. Y no por una mera o desvaída razón de cortesía institucional, sino porque aunque jurídicamente pudiéramos, moralmente, el Gobierno no quiere, el Gobierno no desea acometer la decisión descolonizadora, sin saberla mayoritariamente compartida por el pueblo español, al que legítimamente representáis. Desde este planteamiento, mis palabras, con la mayor o menor elocuencia que acierte a imprimirles, van a estar obsesivamente presididas por el deseo de claridad y aun de exhaustividad, lo que ha de traducirse en una exposición ciertamente desproporcionada a la brevedad del Proyecto.

El Gobierno quiere poner en presencia de las Cortes, todos, absolutamente todos los datos del tema y quiere apelar a vuestro voto reflexivo, a la emisión ponderada, libre y cuidadosa del sentir de cada uno de los señores procuradores, según su recta conciencia a la hora de acometer decisiones trascendentales.

Esto dicho, quiero sistematizar las diversas ideas o aspectos implícitos o conexos con el Proyecto de Ley: En primer término, pienso que os estáis preguntando ¿es necesario este Proyecto? Con gran convicción os digo: Sí; el Proyecto sí es necesario.

Lo es, primero, desde una perspectiva jurídica, por la necesidad de disponer de la cláusula derogatoria general contenida en el Proyecto. Pero fundamentalmente es necesario desde una perspectiva política. Y ello porque el Gobierno desea fortalecer al máximo la posición de España frente a otras potencias afectadas o interesadas en el área, frente a las instancias internacionales reflejadas en la ONU y frente a la intensa y legítima presión de la población saharauí.

De cara a cualquier eventual negociación futura, el Gobierno (respaldado por el amplio crédito que la aprobación de la Ley supondría) podría desarrollar con la eficacia más plena y la más contundente energía (como ha venido haciéndolo) todas las actuaciones conducentes a salvaguardar *ad integrum* los valores españoles en el territorio, a velar por las justas aspiraciones de la población autóctona y a neutralizar las fuertes tensiones conflictivas de la zona.

Ciertamente, el Gobierno, como órgano que determina la política nacional, podría entablar negociaciones sin esta autorización que se os pide. Es lo que se hizo en el caso de Ifni en mil novecientos sesenta y nueve, y el Tratado final resultante, pasó a ratificación de esta Cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo catorce punto dos de la Ley Constitutiva de las Cortes. También podía el Gobierno hacer lo mismo que en Guinea, según la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que autorizó al Gobierno para una fórmula descolonizadora concreta. Pero ni Ifni ni Guinea presentaron tantas dificultades y tensiones.

En esta ocasión, el Gobierno necesita vuestro respaldo, el Gobierno concreta todo lo que puede y el Gobierno se compromete a dar cuenta razonada a las Cortes del uso que haga de la autorización contenida en la Ley. Esta es una adición que completa y enriquece el Proyecto, surgida a iniciativa de la Cámara y que coincide con el deseo sinceramente sentido por el Gobierno.

Tal es, explícita, clara y palmaria la voluntad del Gobierno que así estimula esa inteligente relación entre el Gobierno y las Cortes. En definitiva, el Gobierno no os pide facultades o atribuciones que no tenga por la legislación ordinaria; lo que realmente os está pidiendo (por intermedio de mi voz) es vuestra confianza y vuestro respaldo y, en definitiva, vuestra colaboración para proseguir y llevar a buen término el proceso descolonizador del Sahara.

Importa mucho al Gobierno dejar muy claro que dicha operación descolonizadora no afecta ni a la soberanía ni a la integridad territorial española. No nos hallamos ante un supuesto del artículo catorce punto uno de la Ley de Cortes. Las nociones de soberanía e integridad territorial no tienen nada que ver con la presencia española en el Sahara.

Al Gobierno le consta que ha habido escrúpulos por parte de algunos procuradores ante la apariencia provincial del territorio. Apariencia que ofreciéndose clara desde el punto de vista jurídico según el Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, quiebra ante los sólidos argumentos de Valdecasas y los documentados dictámenes del Consejo de Estado, que demuestran de forma inequívoca la imposibilidad de tal identificación.

España, el Estado español, ha venido ejerciendo como potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el Sahara Occidental, pero este no ha formado parte del territorio nacional y una mera invocación a la convicción más profunda de todos y cada uno de los señores procuradores arrojaría un saldo congruente con esta apreciación. Asimismo es de señalar que en nuestras Leyes Fundamentales, a diferencia de otras

Constituciones, incluso las del XIX español, no se define el territorio. Pero en cualquier caso, la duda en la materia a que se refiere el Proyecto que hoy se somete a vuestra consideración y aprobación, no es posible.

¿Es que alguien puede suponer (por llevar la reflexión al absurdo) que el Gobierno se sentiría moralmente asistido del derecho a pedir vuestra autorización para negociar sobre el destino de Cuenca, de Tenerife, de Lugo o de Ceuta, de Guipúzcoa o de Melilla, o de cualquier otra parte o porción inalienable del solar patrio? ¿Es que el Estado español podría (sin dejar de satisfacer antes el precio de la sangre de todos los ciudadanos útiles) ceder ni un palmo del territorio sobre el que ejerce su soberanía, por muy alto y poderoso que fuera el requerimiento que se nos hiciese? Tajantemente he de decir: ¡De ninguna manera!

La soberanía no es negociable. Las esencias de la soberanía son: la unidad, la indivisibilidad y la inalienabilidad. Y estas esencias son defendibles apelando incluso a la *ultima ratio* de la fuerza y de la guerra si fuese necesario. Por eso, si hablamos de negociación, si hablamos de transferencia de competencias es porque lo que negociamos, lo que eventualmente podamos transferir, no integra el *corpus* de la soberanía.

Se podrá argüir inmediatamente que la provincialización, el *status* provincial del territorio, constituye un argumento poderoso en contra de mis consideraciones. De aquí que convenga descender a una consideración concreta de la realidad, a una averiguación de la situación jurídica efectiva, subyacente bajo tal calificación de provincia. Una aproximación analógica a efectos administrativos —incluso con alguna proyección en el orden político como la presencia saharauí en estas Cortes y en el Consejo Nacional— y la identidad terminológica no pueden oscurecer o desmentir la existencia de diferencias de insalvable sustantividad. Si me permitís resumir la realidad del Sahara en un *slogan* de cierta expresividad gráfica, diría que el Sahara es de España; pero el Sahara no es España.

Franco, en visita a las tierras saharauíes en mil novecientos cincuenta, dijo:

«Vuestros hermanos de España no vienen aquí a alterar vuestra paz, vuestra libertad y vuestro señorío; vienen a ayudaros, a traeros el progreso de la civilización, los sanatorios, los médicos, todos los medios de que la ciencia dispone, con ese desprendimiento, que solamente es posible en una nación como España, porque España es el único pueblo sobre la tierra capaz de estas grandes empresas.»

Pues bien, esta promesa del Caudillo, este mandato del Caudillo, expresado hace un cuarto de siglo, se convirtió, a través de sucesivos gobiernos y administraciones y a través de una u otras formas jurídicas, en el norte permanente de la política española en aquel territorio. Y ello, diez años antes de la gran eclosión descolonizadora y diez años antes de la célebre resolución mil quinientos catorce de la ONU, conocida como la Carta Magna de la Descolonización.

El hecho de que aún hoy pueda recibir el territorio del Sahara la denominación de provincia, no altera en nada las afirmaciones anteriores.

El otorgamiento formal de la condición de provincia por Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y la Ley ocho, de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, fue, en realidad, un jalón más en el itinerario de la descolonización. Un jalón tendente juntamente a promover al máximo a la población del territorio, a la que se quiso situar en un plano de estricta igualdad jurídica con los ciudadanos españoles. No era ni podía pretender serlo un empeño asimilacionista, que venía contradicho por la geografía, por la lengua, por la cultura, por la raza y por esa expresa y jamás desmentida voluntad de Franco de respetar «la libertad y el señorío» de los saharauíes.

En suma, la «provincialización» ha sido un magnánimo intento de situar a los saharauíes en un plano de estricta igualdad jurídica con todos los ciudadanos españoles.

Por otra parte, cabe enunciar una serie de síntomas demostrativos de que el Sahara no es una provincia. Tales son:

1. No existe allí la igualdad ante la Ley. Las disposiciones de la metrópoli sólo son aplicables si se publican en el *Boletín Oficial del Sahara*. Y puedo aseguraros que la mayor parte de nuestro sistema jurídico no ha sido allí publicado y no es ley, por lo tanto, en el Sahara.

2. El Sahara tiene un presupuesto finalista, del que carecen las demás provincias españolas. El Sahara funciona presupuestariamente como entidad autónoma.
3. El Sahara posee un sistema tributario distinto del español.
4. El Sahara tiene emisiones de sellos especiales (al igual que Andorra).
5. En el orden jurídico-privado, e incluso ampliamente en el orden penal rige la justicia cherámica.
6. En el Sahara no hay Delegaciones Provinciales de los Ministerios, ni hay Organización Sindical, ni Magistratura de Trabajo.
7. En el Sahara no hay más que dos municipios. A diferencia de España, en donde no hay ninguna parcela del territorio nacional que no pertenezca a un término municipal, en el Sahara, la mayor parte del territorio saharauí no forma parte de ningún término municipal.
8. En el Sahara, el poder civil y el militar se muestran confundidos. Así, el gobernador general es, al propio tiempo, gobernador civil y militar.
9. En fin, y para no cansar ni abrumar, en el Sahara, lo peculiar prima sobre lo analógico. Lo singular y lo diferenciado otorgan al Sahara unos perfiles propios que en nada le hacen parecerse a una provincia española, por lo que la aplicación de tal calificativo al territorio saharauí ha sido expresión más bien de la desbordante generosidad con que España ha servido siempre su vocación colonizadora, que no la definición de una realidad administrativa aprehensible en las categorías de la ordenación político-administrativa del territorio español.

Dos son los hechos verdaderamente definitivos en la caracterización del Sahara.

El primero es que el Sahara posee una organización política autóctona, de la que es su más trascendental exponente la Yemaá o Asamblea General, órgano supremo de representación del pueblo saharauí, en la que se conjugan el principio democrático y popular con el reconocimiento de la organización tradicional saharauí (chiujjs).

El segundo es que internacionalmente España viene considerando al Sahara como un «territorio no autónomo» de los definidos en el artículo setenta y tres de la Carta de la ONU. En efecto, desde mil novecientos sesenta, España viene actuando en rigor como potencia administradora del territorio no autónomo del Sahara, y ha ratificado una serie de resoluciones de la Asamblea de la ONU sobre descolonización del mismo. Es más, algún Estado interesado en la zona nos ha pedido en muchas ocasiones que negociásemos sobre la soberanía del Sahara. Y siempre, invariablemente, la respuesta ha sido clara y contundente en el sentido de que no tenemos esa soberanía, lo que tenemos es la administración y sólo esto es lo negociable.

Verdaderamente antológica y esclarecedora es la carta que el Caudillo dirigió a la Yemaá en veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la que por una parte se definía la singularidad política del territorio, y por otra se matizaba el carácter absolutamente voluntario de la convivencia del pueblo español con el pueblo saharauí.

Tras esta exposición, señores procuradores, me siento aliviado de allegar más argumentos.

Me importa, en cambio, sentar dos conclusiones que deben quedar radicalmente establecidas:

1.a Que este Proyecto de Ley (y la autorización que contiene) no atañe ni a la soberanía ni a la integridad del territorio nacional. Y ello porque el Sahara ni está sujeto a soberanía ni forma parte integrante del territorio nacional.

2.a Que este Proyecto de Ley no supone cambio ni discontinuidad en la política española respecto al territorio. Se trata de una pieza instrumental al servicio de la descolonización sinceramente servida por España desde hace bastantes años, como lo atestiguan las palabras de Franco que antes citábamos y datadas una década antes de que los vientos de la descolonización se adueñasen de todos los ámbitos internacionales.

Aún más: creo oportuno recordar que hace aproximadamente un año este Gobierno (al que me honro en pertenecer), presidido por el Caudillo, expresó públicamente ante la ONU que España descolonizaría a través de un referéndum, cuya celebración tendría lugar en el territorio antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco. La propia ONU nos pidió que aplazáramos este proceso en autodeterminación. La conflictividad internacional era enorme.

\*

Me excuso de pormenorizar las múltiples y graves incidencias que a lo largo de este último año se han interferido en el proceso descolonizador. España ha intentado ser complaciente con todas las partes afectadas, con las partes interesadas y con la misma ONU. El riesgo que hemos corrido ha sido enorme.

Estas complacencias nos han desalentado. Por una parte, nos han llevado a situaciones límite, rayanas en guerra abierta. Por otra parte, ha habido el riesgo de vietnamizar la zona. En verdad que España ha tenido que volver a recoger las riendas en el tema y recabar para sí sola el protagonismo de la descolonización. Protagonismo ciertamente respetuoso con todos los valores y partes interesadas y con la ONU como representante de la Comunidad Internacional. Pero protagonismo español y responsabilidad española.

Llegados a este punto, quiero formular con la mayor solemnidad una declaración muy concreta. Esta es que hoy por hoy el Gobierno español no está vinculado por compromiso formal alguno respecto a la suerte del territorio y de la población. Esta Ley, si fuese aprobada, representaría el primer paso, jurídicamente eficaz, en el camino de la descolonización. Un paso previo que no prejuzga el sentido y dirección de los que después puedan darse. No se trata, en manera alguna, de buscar una legalización a ultranza de decisiones o acuerdos ya consumados. Me importaba mucho formular este esclarecimiento porque, como todos los señores procuradores saben, en las últimas semanas el Gobierno, en un clima psicológico de zozobra, en el que les unía el doloroso proceso de la enfermedad del Caudillo, el Gobierno, digo, ha debido desplegar una acción diplomática intensísima, frenética, diría, en distintos y, en ocasiones, encontrados frentes. Y ¿por qué no decirlo?: Dicha acción diplomática ha tenido pleno éxito en el terreno de los principios y de las ideas generales.

Por desgracia, el Sahara ha pasado a convertirse en escenario y marco de uno de los más agudos contenciosos por los que ha atravesado el mundo en las últimas semanas. Ambiciones expansionistas, apetencias materiales, ideas encontradas en la población, se han

entrecruzado, generando tensiones que han llegado a representar en algunos momentos amenazas inminentes para la paz en la zona y en el Mediterráneo occidental.

La necesidad de afrontar con urgencia esta situación, el deseo de evitar una confrontación de la que hubiera resultado muy difícil mantener al margen a nuestras Fuerzas Armadas, pese a la marginalidad de los intereses en pugna, han movilizad o esos esfuerzos negociadores circunscritos —reitero— a la distensión de la situación, pero de ningún modo comprometedores del destino del territorio.

\*

Formulada tal puntualización, quisiera referirme, en lo posible, a las intenciones gubernamentales en orden al fondo del asunto del Sahara.

Lo que hay en el fondo del tema Sahara son muchas cosas, y todas ellas de una extraordinaria importancia.

Voy a intentar enumerarlas, tratando de cifrarlas en tres o cuatro valores esenciales:

1.º El Sahara evoca a España.

El Sahara evoca a algunos años de nuestra entrañable historia en uno de los confines más decididamente inhóspitos de nuestra geografía, en el que muchos compatriotas nuestros han escrito bellísimas páginas de ilusión, de esfuerzo, e incluso de sacrificio. Protagonismo singularísimo corresponde en el Sahara a nuestras Fuerzas Armadas, que vienen custodiando y garantizando la integridad de dicho territorio con una fortaleza y una dignidad sólo comparable a los momentos más brillantes de nuestra historia.

2.º En segundo lugar, el Sahara evoca al pueblo saharauí.

El pueblo saharauí es un pueblo noble, digno y laborioso. Un pueblo que por religión, costumbre, raza y cultura es muy distinto al nuestro, pero que, en todo caso, es merecedor de los más altos destinos históricos, cualquiera que sea el resultado del proceso descolonizador en curso. Este pueblo saharauí, entrañablemente unido a su tierra, ha de ser el protagonista de su destino, bajo la tutela, la ayuda y el estímulo de España, que una vez más debe dejar la impronta de su huella civilizadora en este confín de África.

3.º En tercer lugar, el Sahara interesa y apasiona a la opinión pública internacional.

Las Naciones Unidas, bien directamente a través de su Asamblea General, como también por medio de sus organismos especiales, como el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, el Comité de los Veinticuatro y varias Comisiones de visita y encuesta en la zona, han dado lugar a resoluciones y acuerdos reiterados que han sido suscritos por España. Incluso en las últimas semanas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha tenido que reunirse varias veces en sesiones de urgencia por razones de gravedad que han llegado a conmover los cimientos de la paz y la seguridad internacionales.

En resumen, son hasta tres los valores que hallamos en el fondo del asunto Sahara:

1.º La salvaguarda de los valores legítimos que representa España.

2.º La tutela de los derechos del pueblo saharauí.

3.º La observancia de la voluntad de la Comunidad Internacional reflejada en los acuerdos y resoluciones de la ONU.

Pero, además, cabe descubrir un **cuarto valor**, que se superpone a los tres anteriores. Es la idea de la paz. Es la idea del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Conseguir todos estos objetivos a la vez, justamente conjugados y conjuntados, representa la desiderata de nuestras aspiraciones. Desgraciadamente, el alcanzarlos no depende sólo de la buena voluntad y esfuerzos españoles. Conseguir conjuntamente estos cuatro valores requeriría una comprensión adecuada de las potencias interesadas y afectadas en el tema, la abstención de toda iniciativa que pudiese enturbiar el procedimiento de libre emisión de la voluntad de la población saharauí y un respaldo eficaz, solvente y operativo de las Naciones Unidas.

Pues bien, si, como ha ocurrido en las semanas precedentes, la concurrencia de estos requisitos no se da; si se pretende que España llegue en el cumplimiento de sus responsabilidades de potencia administradora mucho más allá de lo que la ética internacional exige, exponiendo vidas de soldados y el prestigio de nuestro Ejército; si todos los demás valores en juego se mueven torpemente y con egoísmos, entonces España se verá obligada a jerarquizar adecuadamente aquellos cuatro valores.

En este supuesto, es claro, es evidente que España no tiene otra alternativa que dar prioridad a la defensa de los valores específicamente españoles. La generosidad, el quijotismo, tienen una frontera. Esta frontera se llama patriotismo. Patriotismo que nos dicta el deber de anteponer la razón de España por encima de cualesquiera otras razones en juego.

Confiamos. Aún confiamos en la posibilidad de no tener que recurrir a acciones unilaterales. Confiamos todavía en poner a salvo todos los valores concurrentes en el tema del Sahara.

En primer lugar, los valores españoles.

Torpemente se ha dicho que el principal valor de España en el Sahara eran los fosfatos de Bu-craa. Gravísimo error, incluso desde el estricto ángulo materialista, pues aparte de las vidas humanas que tenemos allí comprometidas, las inversiones en los fosfatos no cubren tres o cuatro días de guerra. En verdad os digo que el valor fundamental de España en el Sahara es la paz del territorio que hasta ahora ha venido siendo defendida por la gallardía, la dignidad y la firmeza de nuestras Fuerzas Armadas. España, y al decir España digo sus Ejércitos, ha puesto los mejores afanes y sacrificios al servicio de la paz. Sin paz no cabe solución honorable ni justa para el territorio del Sahara. El Gobierno tiene en este punto una decidida y tenaz voluntad. Sólo la insensatez, unida al desenfreno de las pasiones o de las inhibiciones (de unas y de otras hemos tenido recientes y dolorosas pruebas), podrían, pese al denuedo pacificador del Gobierno español, alterar o comprometer este valor absolutamente prioritario. Tan prioritario, que sólo dentro de un clima de paz es pensable culminar el proceso descolonizador con justicia, con concordia y con pulcritud.

En segundo lugar. El segundo valor para el Gobierno está representado por el pueblo saharauí.

Pues bien, la salvaguardia de los intereses españoles no tiene por qué suponer ni va a suponer la marginación ni el deterioro de la voluntad y los derechos del fraterno pueblo saharauí, tantas veces y tan solemnemente proclamados. La posición española se mantiene en este punto invariable e irreductible.

Todos los miembros de esta Cámara sabemos, como lo saben los pueblos español y saharauí y la opinión pública internacional, que, de no haber mediado determinadas (y no precisamente felices) iniciativas ajenas a nuestros propósitos, el noble pueblo del Sahara ya se hubiera pronunciado con toda libertad y garantía sobre su propio futuro. Pero los obstáculos no han modificado ni un ápice nuestro propósito, y la población saharauí ha de jugar un protagónico y fundamental papel en las decisiones políticas que puedan concernir al futuro del territorio. Y ello bien directamente o bien a través de la Yemaá, auténtica Asamblea representativa de la población sahariana.

En tercer lugar, y como final de esta enunciación de valores y objetivos, se impone una alusión al mundo internacional y a la ONU.

Vaya por delante nuestra pulcritud y nuestro respeto hacia este mundo. Con él hemos intentado cumplir (lo que nos honra y nos enorgullece) todas las obligaciones que suscribimos como miembros responsables y conscientes de la ONU. Pero no sería sincero si no dejara constancia y un cierto sentido de disgusto y queja al comprobar que nuestra conducta limpia y clara no es comparable ni equiparable a la observada por otros países y por la propia ONU. Estamos convencidos de la ausencia de cualesquiera elementos intencionales o simplemente de una premeditada y querida desidia en tal conducta, pero ello no impide la afirmación, basada en los hechos de que la ONU se ha mostrado remisa, tardía e insuficiente en sus respuestas y reacciones ante la perentoriedad, e incluso dramatismo, de unas circunstancias provocadas y peligrosísimas para la paz.

A pesar de todo, España, aunque decepcionada y desilusionada, sigue dispuesta a colaborar al máximo de sus energías, pero sin mengua de sus derechos más legítimos y sagrados, en el esfuerzo por llevar a buen puerto su archidemostrado propósito descolonizador.

Afortunadamente, las recientes e intensas exploraciones diplomáticas, nos permiten afrontar ahora el problema en circunstancias menos arduas y aleatorias, más descargadas de incomprendiones y de fortuitas crispaciones y violencias. Por ello el Gobierno, con toda serenidad y firmeza, se ratifica en su pertinente Declaración de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco, al mismo tiempo que insiste en su decidida voluntad de seguir asumiendo, hasta el límite de lo políticamente posible, todas y cada una de sus graves responsabilidades internacionales para la descolonización.

Estos cuatro valores y objetivos están siendo conjugados y defendidos por España a través de dos medios: la acción diplomática y el Ejército.

Esta alusión al Ejército no es de pasada ni casual. El aforismo "Si quieres la paz, prepárate para la guerra" ha adquirido la actualidad que por su valor disuasorio encierra.

En efecto, el Ejército, nuestras Fuerzas Armadas, han desempeñado y están desempeñando un papel de protagonismo esencial en todo el proceso descolonizador. Y ello porque la Administración del territorio es sustancialmente militar y porque nuestro Ejército, poderoso, bien preparado, con óptima moral y con firme voluntad de combate, ha sido el freno de todo el frenesí que se ha desbordado en el territorio.

Una vez más, la paz se ha puesto a buen recaudo gracias a contar con un resuelto y valeroso instrumento de guerra.

He de confesaros que la gallardía y firmeza de nuestro Ejército fueron el más apreciable y eficaz argumento disuasorio para la retirada de la "Marcha Verde" hace apenas diez días. Y os lo confieso por haber sido testigo de excepción de cuanto os digo en las conversaciones que tuve que mantener en Agadir.

Lógico es, pues, señalar que mantener el prestigio, el honor y la integridad del Ejército español ha constituido hasta aquí y seguirá constituyendo en el futuro presupuesto previo de la política del Gobierno en la zona.

Se ha dicho que el Sahara no vale una vida española. Y es verdad, porque siendo resuelta nuestra voluntad descolonizadora, ¿para qué malgastar vidas de nuestros hijos en lo que para nosotros ya no es más que un plazo más o menos breve de retirada? Pero atención: si la retirada del Sahara no vale una vida, el honor del Ejército español, que es el honor de España, vale todas las vidas de todos los españoles.

Consiguientemente, cualquiera que pretenda interponerse por la fuerza en la voluntad descolonizadora de España recibirá la más firme, aguerrida e implacable de las respuestas.

En un gesto que tuvo toda la significación y el simbolismo de un augurio feliz, el Príncipe de España, primer soldado de España, al presentarse en reciente visita relámpago en El Aaiun, dijo:

«Quería daros, personalmente, la seguridad de que se hará cuanto sea necesario para que nuestro Ejército conserve intacto su prestigio y el honor.»

En el laconismo de este parlamento castrense se resume cuanto he pretendido decir a los señores procuradores.

Y termino.

Nada de añoranzas ni de nostalgias. No es tiempo de llantos noventaiochistas. Modernamente, una presencia exterior se actúa de múltiples formas, y la cancelación de la presencia colonial en el Sahara (urgida también por el deseo de no transferir a la Corona problemas de tan agudo potencial contencioso) puede significar el punto de partida de una ambiciosísima comparecencia española en la zona, instrumentada a través de medios de cooperación múltiples.

Cuando la historia de España discurre por tan cruciales momentos (y Dios nos muestra tan inexorablemente próximos los albores de un tiempo nuevo) creo sinceramente que servimos los designios de este tiempo y de la Monarquía del futuro, poniendo un colofón de digna generosidad a la página gloriosa de la colonización española en el continente africano.

Espero y confío que con vuestra patriótica y razonable comprensión del Proyecto de Ley que os acabo de exponer merezca vuestro refrendo y aprobación.

## 4. LEY 40/1975, DE 19 DE NOVIEMBRE, SOBRE DESCOLONIZACIÓN DEL SAHARA

El Estado español ha venido ejerciendo, como Potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración, a un régimen peculiar, con analogías al provincial, y que nunca ha formado parte del territorio nacional.

Próximo a culminar el proceso de descolonización de dicho territorio, de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, procede promulgar la norma legal adecuada para llevar a buen fin dicho proceso y que faculte al Gobierno para adoptar las medidas al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

Vengo en sancionar:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles.

El Gobierno dará cuenta razonada de todo ello a las Cortes.

### DISPOSICIÓN FINAL Y DEROGATORIA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas las normas dictadas para la administración del Sahara en cuanto lo exija la finalidad de la presente Ley.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para que sean indemnizados, de acuerdo con la legislación general, los españoles que, en su caso, se vieren obligados a abandonar el territorio del Sahara.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a 19 de noviembre de 1975.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

*El Presidente de las Cortes Españolas,  
Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda*

## 5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL SAHARA

DECRETO 14 DICIEMBRE 1961, NUM. 2604/61 (PRESIDENCIA). SAHARA. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

«BOE» núm. 307, de 25 de diciembre de 1961

### Gobierno y administración de la provincia

Artículo 1.º 1. La Presidencia del Gobierno, a virtud de la Delegación permanente que la Ley le confiere, es el Departamento encargado de ejercer el gobierno y administración de la provincia de Sahara.

2. La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas es el Centro directivo que, integrado en la Presidencia del Gobierno y bajo su inmediata dependencia, tramita y despacha cuantos asuntos relacionados con la provincia de Sahara hayan de ser conocidos y resueltos por la Administración Central.

3. La Presidencia del Gobierno podrá recabar de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes el asesoramiento y asistencia técnica que considere conveniente.

Art. 2.º 1. El Gobernador general es el representante del Gobierno de la nación en la provincia de Sahara, y en el ejercicio de sus funciones estará bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno. Dentro del ámbito de la provincia le estarán subordinados todos los demás funcionarios y autoridades que, temporal o permanentemente, prestan servicios al Estado en la misma.

2. El Gobernador general será el responsable de la seguridad y conservación del orden en la provincia a su cargo.

Art. 3.º 1. El Gobernador general, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por un Secretario general.

2. Ambos cargos serán provistos libremente por el Gobierno de la nación a propuesta de la Presidencia del Gobierno, entre españoles de reconocida idoneidad. La designación del Secretario general se realizará después de oído el Gobernador general.

Art. 4.º En la capital de la provincia o en las distintas comarcas o circunscripciones que se establezcan en la misma podrán ejercer funciones gubernativas, dentro de los límites que en cada caso se señalen, Delegados gubernativos designados por el Gobernador general.

Art. 5.º 1. Con excepción de las autoridades expresadas en el artículo tercero de este Decreto, todos los servicios y empleos de la Administración de la provincia de Sahara serán provistos entre funcionarios y personal perteneciente a los Cuerpos y Especialidades de la Administración del Estado, Provincia o Municipio.

2. El servicio de los destinos en la Administración Central y Provincial de Sahara, correspondiente a Cuerpos nacionales, es obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos, Institutos y Especialidades de la Administración del Estado español. En defecto de solicitantes idóneos, la Presidencia del Gobierno recabará del Departamento que corresponde la designación de los funcionarios que hayan de ser destinados con carácter forzoso.

Art. 6.º 1. Los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración Central o en la Local de la provincia de Sahara se considerarán en situación de actividad, conservarán los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas de los Cuerpos confieren a los funcionarios activos y adquirirán los que a éstos se les concedan a partir de su designación. Unos y otros percibirán sus sueldos con cargo al presupuesto de la provincia o de la Corporación correspondiente.

2. El personal militar quedará en la situación de «Al servicio de otros Ministerios».

Art. 7.º El nombramiento y cese de todos estos funcionarios se verificará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones especiales que regulan tal materia.

Art. 8.º La Presidencia del Gobierno ostentará respecto a la provincia de Sahara, las mismas facultades y obligaciones que por las normas administrativas vigentes se asignan a los Departamentos ministeriales en relación con las provincias de régimen común, correspondiéndole determinar en todo caso la aplicabilidad de las normas de derecho común, siempre que sean compatibles con el régimen especial de la provincia.

Art. 9.º 1. Las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones de carácter general, para su vigencia en la provincia de Sahara, tendrán que ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la misma. A la Presidencia del Gobierno corresponde ordenar la publicación de las que considere aplicables a la citada provincia.

2. Se editará un «Boletín Oficial» en la capital de la provincia, y su publicación se hará quincenalmente, facultándose al Gobernador general para acortar los plazos o publicar números especiales si las necesidades así lo aconsejan.

### **Servicios provinciales**

Art. 10. 1. La Administración de la provincia de Sahara quedará integrada por los siguientes servicios: Justicia, Propiedades, Hacienda, Industria y Comercio, Minería, Enseñanza, Sanidad, Trabajo, Obras Públicas, Vivienda, Correos y Telecomunicación, Información y Seguridad.

2. Los servicios expresados, para su mejor funcionamiento y por razón de afinidad en las misiones que han de desempeñar, podrán ser agrupadas. Al frente de cada servicio o grupo de servicios figurará un Jefe.

Art. 11. La Presidencia del Gobierno, oyendo al Gobernador general, podrá aumentar o disminuir el número de servicios anteriormente relacionados o ampliar el contenido de éstos atribuyéndoles nuevas funciones.

## **Del Gobernador general**

Art. 12. Corresponderá al Gobernador general publicar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Reglamentos y cuantas disposiciones deban insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia a su cargo.

Art. 13. El Gobernador general podrá dictar instrucciones en las que se complementen o desarrollen las disposiciones emanadas de la Presidencia del Gobierno, dando cuenta fundamentada a dicho Alto Organismo para su confirmación o modificación si procediere.

Art. 14. Será misión del Gobernador general la de Impulsar y adoptar toda clase de iniciativas para el desenvolvimiento de la provincia en todos los órdenes de la vida civil, y muy especialmente en materia de producción, obras públicas, enseñanza, sanidad, agricultura, vivienda, trabajo y acción social.

Art. 15. 1. Como superior autoridad de la provincia, corresponde al Gobernador general la inspección de todos los servicios públicos establecidos en la misma. También acordará la instrucción de expedientes de carácter disciplinario para sancionar las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos por los funcionarios de la provincia, sujetándose en cuanto al procedimiento y resoluciones a las normas establecidas para ello.

2. Igualmente le compete anticipar las licencias en caso de enfermedad grave, proveer interinamente las vacantes y suspender previo expediente a los funcionarios públicos, dando cuenta inmediata de todo ello a la Presidencia del Gobierno.

Art. 16. 1. En relación con las autoridades, servicios y organismos de la provincia que le están subordinados, se faculta al Gobernador general para suspender los acuerdos y resoluciones de aquéllos, dando cuenta inmediata a la Presidencia del Gobierno. Se exceptúan las cuestiones en las cuales la suspensión se adopte en uso de facultades reglamentarias distintas a las establecidas en el presente Decreto.

2. Contra las resoluciones de suspensión dictadas por el Gobernador general se podrá interponer recurso ante la Presidencia del Gobierno dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha en que se tomara el acuerdo de suspensión; pasados sesenta días sin recaer resolución, se entenderá denegado el recurso.

Art. 17. 1. El Gobernador general asumirá la dirección de los servicios de seguridad de la provincia y dará cuantas instrucciones u órdenes estime pertinentes para tal fin.

2. En su consecuencia podrá imponer, siempre previo expediente, las multas que correspondan por las infracciones de todo género que se cometan en la provincia. El pago de las mismas deberá hacerse en papel de pagos a la Administración provincial, y su cuantía no excederá del límite de cincuenta mil pesetas o del que en otro caso le autoricen las disposiciones especiales.

3. En la tramitación de estas sanciones se observarán las normas vigentes o las que, en su caso, se dicten sobre procedimiento administrativo, salvo que fueran originadas por infracciones de seguridad u orden público, en cuyo caso se observarán las normas peculiares de estas disposiciones.

Art. 18. Le corresponderá, asimismo, vigilar las actuaciones y servicios del Cabildo provincial, Ayuntamientos, entidades locales menores y fracciones nómadas, cuidando que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las disposiciones legales;

suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, y, conforme a la Ley de Régimen Local, resolverá las competencias que surjan entre las autoridades y corporaciones locales dentro de la provincia.

Art. 19. Corresponderá al Gobernador general mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, con arreglo a las disposiciones que regulen las competencias de jurisdicción.

Art. 20. En materia de abastecimientos, transportes y policía de espectáculos y demás actos públicos, corresponderá al Gobernador general: tomar cuantas medidas juzgue oportunas para asegurar el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad y velar por el mantenimiento y normalidad de los precios; dictar las normas de circulación fuera de las poblaciones y sancionar las infracciones que se cometan, a propuesta del Servicio de Seguridad, y por último, disponer cuanto sea necesario para el decoro y moralidad de toda clase de espectáculos y actos públicos.

Art. 21. En los asuntos relacionados con el régimen financiero, imposición, gastos, tesorería, inspección y administración de la Hacienda Pública de la provincia de Sahara, las atribuciones del Gobernador general serán las determinadas en las normas específicas que regulan tales materias.

Art. 22. 1. El Gobernador general enviará anualmente a la Presidencia del Gobierno una Memoria que refleje su gestión y las actividades desarrolladas durante el año.

2. Asimismo, formulará un índice de necesidades observadas y las medidas que se deben adoptar para el fomento de los intereses de la provincia y mejoramiento de sus servicios.

### **Del Secretario general**

Art. 23. El Secretario general, cuyo nombramiento habrá de hacerse por Decreto, es jerárquicamente la segunda autoridad de la provincia, y sustituirá automáticamente al Gobernador general en todas sus ausencias y enfermedades.

Art. 24. 1. El Secretario general será el Jefe administrativo de todos los servicios de la provincia, con excepción de los judiciales.

2. Además de las funciones que específicamente se le confieren en el presente Decreto, tendrá todas las que por delegación le encomiende el Gobernador general y las que lo figuren atribuidas por otros preceptos legales. Todas estas funciones delegadas serán ejercidas de conformidad con las normas que las confieren y con las instrucciones que, para cada caso, le hubiere comunicado el Gobernador general.

Art. 25. En los casos de ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por un Jefe de Servicio, designado por el Gobernador general.

### **De los Delegados gubernativos**

Art. 26. 1. El Gobernador general podrá interesar de la Presidencia del Gobierno, mediante propuesta razonada, la creación o establecimiento de Delegaciones Gubernativas para el ejercicio de las funciones de gobierno. Aun cuando la iniciativa no partiese del propio Gobernador general, éste será oído antes de que recaiga el acuerdo de creación.

2. Los Delegados gubernativos que hayan de ocupar dichos cargos serán designados por acuerdo del Gobernador general, entre los funcionarios civiles y militares que se encuentren al servicio de la provincia.

Art. 27. 1. Los Delegados gubernativos cumplirán, en la comarca o circunscripción que se les asigne los cometidos que les encomiende el Gobernador general.

2. Darán cuenta a éste o al superior jerárquico de quien inmediatamente dependan de cuantas medidas adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan, proponiendo cuantas medidas contribuyan al fomento de los intereses morales y materiales de su demarcación.

3. Los acuerdos y resoluciones de los Delegados gubernativos podrán ser revocados o modificados por el Gobernador general, salvo aquellos que por razón legal o de la materia sobre que versan deban ser sometidos al conocimiento de otra autoridad.

Art. 28. 1. Los Delegados gubernativos, dentro del ámbito de su autoridad, podrán dictar los bandos o disposiciones que consideren oportunos para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de su demarcación.

2. En el ejercicio de su cargo, se abstendrán de ejecutar acto alguno por el que puedan considerarse invalidadas o entorpecidas las facultades que corresponden a las autoridades locales.

Art. 29. 1. En relación con el orden público, estarán encargados de mantenerlo, así como también de proteger las personas y bienes, a cuyos fines podrán reclamar la fuerza armada, de policía que fuere necesaria y adoptar las medidas convenientes que eviten toda perturbación.

2. Deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, adoptar las medidas necesarias para evitar la perpetración de delitos, procurar su descubrimiento e instruir por sí o por sus Agentes las primeras diligencias en los delitos por ellos descubiertos, con entrega de lo actuado y los detenidos, en el plazo máximo de tres días, al Tribunal competente.

3. Asimismo, acudirán sin demora, dando cuenta inmediata a la Autoridad superior, a cualquier punto de su demarcación en que se produzcan desórdenes, sucesos extraordinarios o se halle amenazada la tranquilidad pública.

Art. 30. 1. Los Delegados gubernativos estarán facultados para la imposición de multas hasta diez mil pesetas por las infracciones que se cometan en su demarcación relacionadas con el orden público o con las normas generales o gubernativas de obligado cumplimiento.

2. Estas sanciones económicas serán impuestas previo expediente, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de diez días, ante el Gobernador general.

Art. 31. 1. Los Delegados gubernativos cesarán en sus funciones por acuerdo del Gobernador general.

2. Los acuerdos del Gobernador general sobre nombramiento y cese de los Delegados gubernativos serán comunicados a la Presidencia del Gobierno en el plazo más breve posible, para su confirmación, si procediere.

## **De la Comisión Provincial de Servicios Técnicos**

Art. 32. 1. Se constituirá en la provincia de Sahara una Comisión Provincial de Servicios Técnicos, con la misión de coordinar en función de asesoramiento o ejecución cuantas actividades hayan de ser realizadas por la Administración dentro de la provincia.

2. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos es el órgano técnico asesor e inmediato colaborador del Gobernador general en cuestiones que sean sometidas a su conocimiento.

Art. 33. 1. La Comisión estará presidida por el Gobernador general, y será Vicepresidente de la misma el Presidente del Cabildo.

2. Formarán parte de la expresada Comisión el Alcalde de la capital de la provincia, los Procuradores en Cortes, los Jefes de los Servicios del Gobierno General, un Asesor jurídico, funcionario, designado por el Gobernador general, y el Secretario técnico del Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretario.

3. El Gobernador general podrá recabar también la cooperación o asistencia a la Comisión Provincial de cualquier persona cuyo parecer sea oportuno conocer en relación con las materias que sean tratadas.

4. El Gobernador general podrá delegar sus funciones de Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el Secretario general.

Art. 34. La Comisión Provincial actuará en Pleno o en Comisión Delegada, compuesta esta última por los miembros que designe el Gobernador general y tengan especial relación con el asunto que se trate.

Art. 35. 1. Corresponde a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos:

*a)* Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones le someta el Gobernador general.

*b)* Dictaminar en aquellos asuntos o materias que, aun estando encomendadas a un determinado servicio o Delegación, por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer.

*c)* Administrar, con las directrices que se señalen, los fondos de inversión que el Estado u organismos paraestatales o de la provincia dedique a subvencionar obras o servicios de especial interés provincial o local.

*d)* Desempeñar las funciones que se le encomienden por el Gobernador general.

2. Quedarán fuera de la competencia de la Comisión Provincial las materias de orden público, las fiscales o tributarias, las jurisdiccionales, las militares y los medios de información.

## **De la Administración Local**

Art. 36. 1. La Administración Local estará representada por el Cabildo Provincial, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las fracciones nómadas.

2. La organización y funcionamiento de todas estas entidades serán objeto de disposiciones especiales.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 10 de enero de 1958 (R. 65), en cuanto se refiere a la provincia de Sahara, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

### **DECRETO 10 ENERO 1958 (PRESIDENCIA). TERRITORIOS ESPAÑOLES DE AFRICA OCCIDENTAL. REORGANIZA EL GOBIERNO GENERAL**

«BOE» núm. 12, de 14 de enero de 1958

Los territorios de Ifni y Sahara, integrados en el Gobierno General del África Occidental Española, tienen características naturales y políticas diferentes y están separados por distancias considerables, circunstancias a las que se unen su extensión superficial, las costumbres bien distintas, la organización social de sus habitantes y hasta la índole de sus fronteras.

Las circunstancias apuntadas, las derivadas de la experiencia y las previsiones naturales, aconsejan modificar la actual estructura administrativa y militar del Gobierno General del África Occidental Española, acomodándolas a las realidades geográficas, políticas y militares.

Para alcanzar este propósito es necesario considerar la proximidad de dichos territorios africanos al archipiélago canario y la oportunidad de situar en éste los centros de dirección militar y logística de las zonas que constituyen el África Occidental Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los Territorios del África Occidental Española se hallan integrados por dos provincias, denominadas Ifni y Sahara Español.

Art. 2.º Conforme a lo previsto en el artículo primero del Decreto de esta Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1946 (R. 1181 y Diccionario 9487), el régimen de gobierno y administración de las dos provincias expresadas estará a cargo de la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Art. 3.º En el orden militar, corresponde al Capitán General de Canarias el mando de las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire estacionadas en las provincias del archipiélago canario y del África Occidental Española, en las condiciones prevenidas en el Decreto de 9 de mayo de 1942 (R. 777 y Diccionario 12341).

Corresponde también a dicha Autoridad el ejercicio de la Jurisdicción Militar sobre todos los Territorios del África Occidental Española.

Art. 4.º En aquellos aspectos de orden político, tanto en lo que afecta a la política internacional como a la interna de los territorios, que puedan tener relación con la preparación o ejecución de operaciones de policía, el Capitán General de Canarias se atenderá a las

orientaciones emanadas del Gobierno, a través de la Presidencia del mismo, y en su caso del Ministro del Ejército, y a éstos se dirigirá en consulta o en propuesta de cuanto con estas cuestiones esté relacionado.

Art. 5.º Cada una de las provincias de Ifni y Sahara Español estará regida por un Gobernador general con residencia en Sidi Ifni y en El Aaiún, respectivamente. Los cargos de Gobernadores generales de las provincias que integran el África Occidental Española recaerán en Generales de División o de Brigada del Ejército de Tierra, y su nombramiento se hará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y del Ministro del Ejército.

Cada uno de los Gobernadores generales estará asistido por un Secretario general, nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, después de oír al Gobernador general correspondiente.

Art. 6.º Los Gobernadores generales que tienen a su cargo la administración y gobierno de los Territorios respectivos de sus provincias, ejercerán también el mando de las tropas situadas en sus respectivas demarcaciones; le estarán subordinadas las demás autoridades y funcionarios, salvo las judiciales en cuanto afecte a la sustanciación y fallos de asuntos de Justicia, y serán responsables de la conservación del orden en los Territorios que se hallan sometidos a su mando.

Art. 7.º Los Gobernadores generales de las provincias de Ifni y Sahara, dentro de los territorios de su jurisdicción, tendrán los honores de General de División con mando, y el Capitán General de Canarias, en ambas provincias del África Occidental Española, los que le corresponden como Capitán General de Región.

Art. 8.º Esta organización no motivará alteraciones en las plantillas generales, para lo que, en su caso, deberá buscarse la debida compensación dentro de las mismas.

Art. 9.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto y la adaptación al mismo de los servicios y de las normas que los rijan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, que comenzará a regir a partir del día de su publicación.

**LEY 19 ABRIL 1961. NUM. 8/1961 (JEFATURA DEL ESTADO). SAHARA. ORGANIZACIÓN DEL REGIMEN JURÍDICO**

«BOE» núm. 95, de 21 de abril de 1961

Los principios y disposiciones legales que establecen el régimen jurídico local y provincial deben adaptarse a las características de orden geográfico, histórico, social, económico y sobre todo humano de cada una de nuestras provincias. La diversidad de instituciones y de regímenes administrativo-económicos actualmente existentes en España, las variedades económico-forales y la especial configuración de los Cabildos Insulares son

buena prueba de ello. Se trata, pues, de mantener el impulso creador de las tradiciones y costumbres locales dentro del régimen jurídico, para dar vida y contenido propios a la organización y régimen jurídico provincial.

Es incuestionable la singularidad de los diversos factores físicos y humanos que presenta la Provincia española del Sahara. El elevado porcentaje de población nómada, dentro de su totalidad demográfica; la religión, causa y consecuencia a la vez de unas peculiares costumbres y formas de vida; las características especiales de su clima; la pobreza de su suelo, y los condicionamientos de todo orden que el conjunto de estos elementos suponen, imprimen a esta Provincia y a sus hombres un especial modo de vivir. A él pretende adaptarse una administración que no puede perder de vista ninguno de estos factores y que han de tener como objetivo principal una singularidad de trato de los problemas específicos que la Provincia plantea.

En su consecuencia, la presente Ley establece las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia de Sahara en su régimen municipal y provincial; en la organización administrativa y en la representación política; en la regulación laboral, y en la económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de la presente Ley se circunscribe a la provincia de Sahara, cuya capital se establece provisionalmente en El Aaiun.

Art. 2.º El régimen jurídico público y privado de dicha provincia tendrá principalmente en cuenta sus características y peculiaridades, inspirándose en las Leyes Fundamentales de la Nación.

En defecto de disposición legal especialmente dictada para la provincia o, en su caso, de norma coránica y consuetudinaria aplicable se acudirá a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto del territorio nacional.

Las leyes o decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general o particular comenzarán a regir a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, de no señalarse otro plazo expresamente.

Art. 3.º El gobierno y administración de la provincia de Sahara se ejercerá bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, por los organismos y autoridades en la misma radicados.

Corresponderá a este departamento el despacho y resolución de cuantos asuntos afecten a la citada provincia.

Los distintos servicios administrativos serán organizados en forma similar a los de las restantes provincias españolas, con las adaptaciones exigidas por su peculiar carácter.

Art. 4.º La provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas.

Art. 5.º La organización judicial se adaptará a la general española, manteniéndose en su integridad las peculiaridades de la provincia y la tradicional justicia coránica en su ámbito actual de aplicación.

Art. 6.º Se establecerá un régimen especial de la propiedad, que respetará los derechos tradicionales y comunes sobre las tierras de todos los naturales musulmanes.

Art. 7.º El Estado reconoce a los naturales musulmanes su derecho a practicar su religión islámica, así como sus usos y costumbres tradicionales.

Art. 8.º El régimen laboral de la provincia, dentro de sus características especiales, establecerá los seguros sociales, la cooperación y el mutualismo y desarrollará los demás postulados de las Leyes Fundamentales.

Art. 9.º Se establecerá en la provincia de Sahara un régimen económico adaptado a sus características y peculiaridades. El producto de los impuestos y recursos fiscales, sin perjuicio de las facultades que para algunos impuestos concede al Consejo de Ministros el Decreto de 25 de junio de 1959 (R. 393), ingresará en la Tesorería de la Administración especial de la provincia para ser exclusivamente aplicado a las necesidades, mejoramientos y prosperidad de la misma, a la elevación del nivel de vida de sus habitantes y será, en su caso, complementado por las subvenciones de la Hacienda general del Estado que sean necesarias.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, oído el Ministerio de Hacienda, el Consejo de Ministros aprobará los planes y presupuestos especiales de la provincia de Sahara, establecerá la adecuada ordenación de la administración financiera y la especial regulación de las obligaciones, gastos e inversiones y de los ingresos, impuestos y recursos de toda clase de la provincia.

Art. 10. La provincia de Sahara estará integrada por términos municipales, administrados por Ayuntamientos, Entidades locales menores y Fracciones nómadas.

Los Ayuntamientos de la Provincia de Sahara, cuyo régimen económico administrativo deberá inspirarse en la Ley de Régimen Local, en lo que sea compatible con las peculiaridades de la provincia, tendrán, al igual que las Entidades locales menores y Fracciones nómadas, carácter representativo.

Las Fracciones nómadas seguirán el régimen establecido por las normas de carácter consuetudinario y por las disposiciones que, ajustadas a las mismas, hayan de dictarse.

Art. 11. El Gobierno General, para llevar a efecto la delimitación de los términos municipales, formulará las propuestas que las necesidades de la población aconsejen, así como también para constituir las Entidades locales menores y determinar las Fracciones Nómadas que las circunstancias exijan.

La creación y establecimiento de estas Entidades se realizará mediante acuerdo de la Presidencia del Gobierno.

Art. 12. Se establece en el Sahara un Cabildo provincial representativo, cuya competencia y facultades serán las que señala a las Diputaciones la Ley de Régimen Local, adecuándolas a las características de esta Provincia.

Art. 13. A todos los Centros de Enseñanza que se establezcan, cualquiera que sea su clase, tienen acceso sin distinción alguna de acuerdo con las Leyes Fundamentales, todos los habitantes de la provincia.

Art. 14. Regirá la provincia un Gobernador General, que dependerá de la Presidencia del Gobierno, y al que estarán subordinadas todas las autoridades y funcionarios que temporal o permanentemente presten sus servicios en la provincia.

Le asistirá un Secretario general, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad y que será el jefe directo de todos los servicios de la provincia, con excepción de los judiciales y castrenses.

El Gobernador general, para el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden, podrá proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de Delegados gubernativos, en el número que estime conveniente.

El nombramiento y cese del Gobernador general y del Secretario general se hará por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

El resto del personal será nombrado por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones especiales.

Art. 15. Los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración Central o en la Local de la provincia de Sahara conservarán los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas de los Cuerpos a que pertenecen confieren a sus funcionarios en situación de actividad, y adquirirán los que a éstos se les concedan a partir de su designación. Unos y otros percibirán sus sueldos con cargo al presupuesto de la provincia o de la corporación correspondiente. El personal militar quedará en la situación de «Al servicio de otros Ministerios».

Art. 16. Por la Presidencia del Gobierno se procederá a desarrollar los anteriores preceptos y a poner en armonía con los mismos el conjunto de normas hasta ahora vigentes en dicha provincia, mediante las oportunas propuestas o disposiciones según la jerarquía que en cada caso se requiera.

## COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

*La salvaguarda de los valores legítimos que representa España en el Sahara, la tutela de los derechos del pueblo saharauí, la observancia de los acuerdos y resoluciones de la ONU y la idea del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional... son los cuatro pilares básicos sobre los que se ha asentado la acción española en la descolonización del Sahara. Los documentos contenidos en este folleto expresan con rigor la actitud española en la resolución de uno de los contenciosos más encarnizados de nuestros días.*

**Precio: 50 pesetas**

**SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES**



**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**